

Valoración probatoria indebida

En el fundamento del extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia, no solo se realizó una valoración sesgada e inconsistente de la prueba personal, sino que se limitó a valorarla de manera individual, sin proceder a su valoración conjunta, infringiendo así el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Lima, cinco de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Mario Hanco Mío** contra la sentencia de vista emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Apurímac, en el extremo en el que revocó la de primera instancia, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca, y reformándola lo condenó como coautor y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Penal de Cotabambas formuló requerimiento de acusación el cinco de marzo de dos mil veintiuno contra Domingo Vargas Ñahui y Walter Jáquima Llamocca (coautores) por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio —ilícito sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en perjuicio de Sabino Huillca Puma; contra Salvador Haquima Llamocca y Walter Jáquima Llamocca por el mismo delito, en perjuicio de Nicolás Huillca Chicllasto. También acusó a Mario Hanco Mío, Henry Marcial Llamocca Velasque y Brayan Llamocca Velasque (coautores) por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio —ilícito sancionado en el artículo 106 del Código Penal—, en perjuicio de

Alejandro Muñoz Llamocca. Solicitó que se imponga a Vargas Ñahui, Salvador Haquima Llamocca, Walter Jáquima Llamocca, Mario Hanco Mío y Henry Marcial Llamocca Velásque catorce años de pena privativa de libertad y para Brayan Llamocca Velasque cinco años de pena privativa de libertad. Fijó como pago por concepto de reparación civil para los acusados Domingo Vargas Ñahui y Walter Jáquima Llamocca la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles), para los acusados Salvador Haquima Llamocca y Walter Jáquima Llamocca la suma de S/ 100,00.00 (cien mil soles) y para los acusados Mario Hanco Mío, Henry Marcial Llamocca Velasque y Brayan Llamocca Velasque la suma de S/ 60,000.00 (sesenta mil soles) —fojas 1 a 79 del cuaderno de expediente judicial—.

- 1.2. El juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cotabambas llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación el diecinueve de julio de dos mil veintiuno —fojas 95 a 105, del cuaderno de expediente judicial—. En esa misma fecha se emitió el auto de enjuiciamiento correspondiente —fojas 102 a 105 del cuaderno de expediente judicial—.
- 1.3. Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente establecido, el Juzgado Penal Unipersonal Adicional JM-Tambobamba de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emitió sentencia el tres de agosto de dos mil veintidós —fojas 380 a 486 del cuaderno de expediente judicial—, que absolvió a Mario Hanco Mío, Henry Marcial Llamocca Velasque y Brayan Llamocca Velasque de la acusación fiscal por el delito de homicidio en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca, y condenó a Walter Jáquima Llamocca y a Domingo Vargas Ñahui por la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio de Sabino Huilca Puma y Nicolás Huilca Chicllasto a diez años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4. Apelaron dicha sentencia (a) el Ministerio Público en el extremo absolutorio de Mario Hanco Mío, Henry Marcial Llamocca Velasque y Brayan Llamocca Velasque; (b) el sentenciado Walter Jáquima Llamocca —fojas 535 a 543 del cuaderno de expediente judicial— en el extremo que lo condenó; (c) la parte agraviada en el extremo absolutorio —fojas 544 a 549 del cuaderno de expediente judicial—, y (d) el procesado Vargas Ñahui en el extremo que lo condenó —fojas 551 a 564 del cuaderno de expediente judicial—.

- 1.5. El Juzgado Penal Unipersonal Adic. JM-Tambobamba concedió estas apelaciones mediante Resolución n.º 15, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós —fojas 565 y 566 del cuaderno de expediente judicial—.
- 1.6. Elevados los autos al superior jerárquico, la Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista el veintiséis de abril de dos mil veintitrés —fojas 635 a 698 del cuaderno de expediente judicial—, que (a) confirmó la apelada en el extremo que falló absolviendo a Henry Marcial Llamocca Velasque y a Brayan Llamocca Velasque de la acusación fiscal por el delito de homicidio, en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca, y en el extremo que condenó a Walter Jáquima Llamocca y a Domingo Vargas Ñahui por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Sabino Huillca Puma y Nicolás Huillca Chicllasto, y les impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; y (b) la revocó en el extremo que absolvió a Mario Hanco Mío de la acusación fiscal por el delito de homicidio, en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca; reformándola, lo condenó por este delito y le impuso diez años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.7. El procesado Hanco Mío interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista —fojas 783 a 792 del cuaderno de expediente judicial—, que fue concedido por el Colegiado Superior el veintiséis de junio de dos mil veintitrés —fojas 793 y 794 del cuaderno de expediente judicial—. Elevada en grado su apelación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de esta por el término de ley a las partes procesales —foja 322 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8. Vencido el plazo, por decreto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el lunes veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés —foja 348 del cuadernillo de apelación—, en la cual se emitió el auto en que se le declaró bien concedido.
- 1.9. Mediante decreto del doce de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó la realización de la audiencia de apelación para el miércoles veintisiete de marzo del año en curso —foja 357 del cuadernillo de apelación—, la cual se realizó conforme al acta que antecede, por lo que la causa quedó expedita para la emisión de sentencia.

- 1.10. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se lleva a cabo en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Entre las comunidades de Occacahua y Chaccaro, y los anexos de Pucahuaracco, Quiillilli, Huamahuire, Racatti y Miska del distrito de Tambobamba, existen problemas de colindancia de sus terrenos comunales. En este contexto, el dieciocho de junio de dos mil veinte a las 9:00 horas, aproximadamente, se produjo un enfrentamiento en los cerros, entre los comuneros de ambas comunidades, en el que se lanzaron piedras con huaracas y hondas, y estaban provistos de armas de fuego.
- 2.2. El agraviado Alejandro Muñoz Llamocca, en su condición de miembro de las rondas campesinas de la comunidad de Chaccaro, acompañado de su hija Aydee Muñoz Vargas, trató de dialogar con los comuneros de Occacahua, pero estos empezaron a realizar disparos al aire, por lo que Muñoz Llamocca tuvo que escapar al sector de Ancchoa seguido por los comuneros de Occacahua, entre ellos el imputado Mario Hanco Mío, quien con un arma larga tipo escopeta le habría disparado al pecho, lo cual ocasionó que cayera al suelo, donde habría sido rematado con piedras grandes por los imputados Henry Marcial y Brayan Llamocca Velasque, lo que produjo su fallecimiento. Ante ello, la hija de la víctima huyó y llamó a los comuneros de Pucahuaracco, quienes al llegar continuaron con el enfrentamiento.
- 2.3. Posteriormente, los imputados Domingo Vargas Ñahui y Walter Jáquima Llamocca dispararon contra Sabino Huilca Puma, comunero de Occacahua, luego, lo arrastraron de un lado a otro y junto con los demás comuneros le propinaron puñetes y le arrojaron piedras, dejándolo sin vida.
- 2.4. El agraviado Nicolás Huilca Chicllasto, hermano de Sabino Huilca Puma, intentó auxiliarlo, pensando que aún estaba con vida. Sin embargo, Walter Jáquima Llamocca y Salvador Haquima Llamocca le dispararon por la espalda. Los compañeros del agraviado lo auxiliaron y trasladaron a Ancchoa, pero llegó sin vida.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

Revocó la absolución del procesado Hanco Mío de la acusación fiscal en su contra por el delito de homicidio, en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca, y reformándola lo condenó por dicho delito. Los fundamentos son los siguientes:

- 3.1. La declaración de la testigo Flor Aydee Muñoz Vargas quien acompañó al agraviado Muñoz Llamocca el día de los hechos, sindicó directamente al recurrente como uno de los individuos que rodearon a su padre. Afirmó que Hanco Mío le disparó con un arma de fuego convencional, similar a las utilizadas por la Policía, mientras que los demás le arrojaron piedras. Esta declaración de la testigo reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ-116.
- 3.2. La versión de la testigo referencial Hermenegilda Vargas Ñahui corroboró la declaración de la testigo Muñoz Vargas; proporcionando datos objetivos que otorgan fiabilidad probatoria y la verosimilitud a los argumentos de incriminación.
- 3.3. El testigo Arturo Huilca Puma precisó que el acusado Hanco Mío portaba un arma larga tipo escopeta y disparó al agraviado, quien se agarró el pecho, dio unos pasos y cayó al suelo. Esta versión fue respaldada por el testimonio del testigo Ronald Saavedra Condori, quien en el juicio oral describió al individuo que disparó al agraviado, lo que indica que se trataría del acusado Hanco Mío.
- 3.4. El Protocolo de Necropsia n.º 05-2020-MP-IML/UMI-I-COTABAMBAS estableció que la causa de la muerte fue insuficiencia respiratoria aguda y traumatismo torácico abierto y el agente causante fue un proyectil de arma de fuego. Esto es compatible con la declaración de la testigo Muñoz Vargas, quien dijo que el disparo fue a la altura del pecho, lo que implica que dicho disparo fue mortal.
- 3.5. El argumento absolutorio basado en el resultado negativo de la pericia de absorción atómica del procesado carece de consistencia y parece ser una motivación aparente, esto es evidente si se tiene en cuenta que Muñoz Llamocca falleció como consecuencia de un proyectil recibido en el pecho y los testigos afirmaron haber visto disparar a este procesado. El hecho de que no se haya acreditado la posesión del arma no implica que no haya sido el responsable del disparo.
- 3.6. El Ministerio Público solicitó se le imponga la pena de catorce años de privación de libertad, pero el procesado carece de antecedentes penales, por lo que corresponde fijarle la pena en diez años de privación de libertad.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1. El procesado Hancco Mío en su recurso de apelación solicitó que se revoque la resolución apelada y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra o, en todo caso, se declare nula la sentencia de vista y con reenvío se ordene la emisión de otra sentencia conforme a derecho.
- 4.2. Sus fundamentos son los siguientes:
- La Sala Penal de Apelaciones interpretó antojadizamente las declaraciones de los testigos Flor Aydee Muñoz Vargas, Hermenegilda Vargas Ñahui y Arturo Huilca Puma, pese a no estar facultada para realizar una nueva valoración de la prueba personal.
 - Su condena se sustenta en la declaración testimonial de Flor Aydee Muñoz Vargas, hija del agraviado, lo cual es cuestionable, pues no existe medio de prueba que corrobore su sindicación. Hermenegilda Vargas Ñahui ha sido testigo de referencia y no quiso declarar en juicio, y el testigo Arturo Huilca Puma afirmó en audiencia que el procesado no portaba un arma, por lo que lo argumentado por la Sala de Apelaciones es falso.
 - De la declaración de la testigo Muñoz Vargas se desprende la existencia de un grado de enemistad con el recurrente y además es contradictoria, ya que, la prueba pericial de absorción atómica arrojó un resultado negativo en cuanto a la presencia de restos de plomo en el recurrente, lo que desvirtúa la declaración de esta testigo. No se ha evaluado la pericia realizada.
 - Se debió aplicar el principio *in dubio pro reo* y confirmar la sentencia absolutoria.
 - Hay un incorrecto raciocinio cuando se dice que el agraviado lo reconoció como la persona que le disparó. El agraviado dijo que fue lesionado con un arma de fuego, pero no mencionó de qué tipo de arma de fuego se trataba.
 - Existe insuficiencia probatoria. No se ha probado que el recurrente fue el que realizó el disparo. Solo estuvo presente porque vio un tumulto de personas.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con la presencia del procesado Mario Hancco Mío y su defensa técnica, el abogado Genaro Niel Alcocer Rojas, y la del señor fiscal supremo

César Augusto Zanabria Chávez. Las partes emitieron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal –en lo sucesivo CPP–.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1. El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en el año mil novecientos cuarenta y ocho, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve e incorporada a nuestro ordenamiento legal en el artículo 2, numeral 24.e, de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del CPP.
- 6.2. Como regla de prueba exige la existencia de prueba de cargo y como regla de juicio asume un papel relevante al momento de la valoración de la prueba. Sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente o, por el contrario, lo faculta para condenar cuando los elementos de prueba permiten acreditar la comisión del delito y la vinculación del procesado con este.
- 6.3. El umbral de suficiencia de la prueba lo determina el juez a partir de la valoración de la prueba actuada, que se debe regir por lo dispuesto en los artículos 393, numeral 2, y 158, numeral 1, del CPP. Es decir, debe primero efectuarse una valoración individual de cada medio probatorio y luego una conjunta, en la que se confronten todos los medios de prueba, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Ambas deben efectuarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 6.4. Es esta valoración la que debe llevar al juzgador a la convicción o no sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado. Si determinare que existe duda razonable, debe optar por favorecer al procesado aplicando el principio *in dubio pro reo*, conforme lo dispone el artículo 398, numeral 1, del CPP.
- 6.5. Este proceso racional de la valoración debe ser plasmado por el juez en la sentencia a fin de poder efectuar un control sobre dicha actividad, evitándose de este modo la arbitrariedad. Para la sociedad y los fines del derecho penal, tan perjudicial como condenar sin prueba suficiente

es absolver por causa de una indebida valoración de los medios probatorios. El estándar de prueba debe cumplir el mandato de objetividad y racionalidad para garantizar la protección del derecho a la presunción de inocencia.

- 6.6. En este proceso de valoración probatoria el rol que le compete a la instancia de revisión está delimitado por lo prescrito en el artículo 425, numeral 2, del CPP. Esto es, aquella solo puede valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 6.7. No obstante, el relato fáctico que el Tribunal de primera instancia asume como hecho probado no siempre es inconvencible, pues (a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; (b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o (c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.
- 6.8. Este Tribunal Supremo ha establecido en reiterada jurisprudencia que, si bien el Tribunal de Apelación no puede variar el valor de la prueba personal atribuido por la primera instancia en las denominadas “zonas opacas”, estrechamente ligadas a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus expresiones, precisiones en su discurso, etcétera), existen las “zonas abiertas” accesibles al control, referidas a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenas a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y que pueden ser fiscalizadas a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos¹.
- 6.9. En el presente caso, el procesado recurrente no solo alega la insuficiencia de prueba para condenarlo, sino que también alega que el Tribunal de alzada vulneró la debida valoración probatoria al otorgarle un valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por parte del *a quo*.

¹ Sentencia de Casación en el Recurso n.º 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico 7 (SPP).

- 6.10. Por lo tanto, se debe analizar si el *ad quem* excedió su facultad de control al otorgar a la prueba personal, diferente mérito al que le otorgó el *a quo*, o si su análisis se limitó a controlar las “zonas abiertas” verificando la coherencia y persistencia de los testigos. Si el razonamiento empleado por el *a quo* en tal valoración respondía a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia en la valoración individual y conjunta de los medios probatorios, que permitía razonablemente concluir en la existencia de duda razonable que ameritaba la absolución del procesado, o si, por el contrario, apreció defectos en la valoración, que, subsanados, evidenciaban la suficiencia probatoria para condenar al procesado por el delito que se le imputó.
- 6.11. La sentencia de primera instancia emitida el tres de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Penal Unipersonal Adic. JM-Tambobamba de la Corte Superior de Justicia de Apurímac absolvió al procesado recurrente Hancco Mío de la acusación fiscal en su contra por el delito de homicidio al considerar que los medios probatorios actuados en el juicio oral no le permitieron llegar a la convicción que superase toda duda razonable sobre la responsabilidad del referido procesado, por los siguientes fundamentos:
- No se acreditó su posesión del arma de fuego. La pericia de absorción atómica que se le practicó arrojó negativo para cationes de plomo, antimonio y bario.
 - La versión del testigo Arturo Huillca Puma fue incongruente, pues dijo que presencié la muerte de Sabino Huillca Puma y Nicolás Huillca Chicllasto en el sector de Pucahuaracco, el cual se encuentra distante del de Ancchocha, lugar donde falleció Muñoz Llamocca.
 - La declaración de Ronald Saavedra Condori no fue corroborada, en tanto en cuanto no se realizó la prueba de identificación corporal o facial para determinar de modo indubitable que la persona de casco verde que dijo que vio que disparó a Muñoz Llamocca era Hancco Mío; además, no hubo incautación de algún casco verde u otra prenda que vinculara al recurrente con el delito que se le imputa.
 - La declaración de Aydee Muñoz, hija del agraviado, fue contradictoria. Pretendió afirmar que vio a Hancco Mío disparar

contra su padre a la altura de su axila, pero ella salió luego de escuchar el disparo.

- Las versiones de Hermenegilda Vargas Ñahui y Serafina Vargas Muñoz no pueden tomarse en cuenta porque son testigos referenciales.

- 6.12. En segunda instancia no se actuaron nuevas pruebas, en mérito a las cuales pudiera haberse variado el valor de las pruebas personales. Sin embargo, el Tribunal de Apelación confrontó estas declaraciones entre sí para verificar si las inferencias que el *a quo* desprendió de ellas guardaban coherencia con estas.
- 6.13. Al realizar tal operación, se percató de que la versión del testigo Ronald Saavedra Condori coincidía con la proporcionada por la testigo Aydee Muñoz en su descripción de las circunstancias en las que se efectuaron los disparos contra el agraviado Muñoz Llamocca, lo que permitió al juez concluir en la credibilidad de sus testimonios.
- 6.14. Por otro lado, en cuanto a las declaraciones de las testigos referenciales Hermenegilda Vargas Ñahui y Serafina Vargas Muñoz, el *ad quem* verificó que, si bien se trataba de una testigo referencial, la declaración de Vargas Ñahui aportaba datos objetivos que corroboraban y aportaban solidez a la versión inculpativa de la testigo Aydee Muñoz.
- 6.15. La confrontación entre las declaraciones testimoniales efectuadas por el *ad quem* para verificar la credibilidad de estas importa una actividad de control de valoración que no implica intromisión en la valoración de las “zonas oscuras”, que por el principio de inmediación solo le compete al Tribunal de primera instancia.
- 6.16. En el fundamento del extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia a favor de Hanco Mío no solo se realizó una valoración sesgada e inconsistente de la prueba personal, sino que se limitó a valorarla de manera individual, sin proceder a su valoración conjunta, con lo que se infraccionó el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal.
- 6.17. En cuanto a la suficiencia de las pruebas para sustentar la condena, no se aprecia que la testigo Aydee Muñoz Vargas, hija del agraviado, haya incurrido en contradicciones al afirmar que vio a Hanco Mío disparar

contra su padre a la altura de su axila y, al mismo tiempo, mencionar que salió luego de escuchar el disparo.

- 6.18.** Por el contrario, esta afirmó que estaba desayunando en su casa con su familia cuando escucharon los disparos del enfrentamiento y salió hacia allá junto con su papá, el agraviado Muñoz Llamocca, quien tenía una huaraca; asimismo, que vio cómo el procesado Hancco Mío le disparó a la altura de la axila, por lo que su padre dio tres pasos y cayó al suelo, y los otros lo remataron con piedras.
- 6.19.** Se aprecia en la declaración de esta testigo ausencia de incredibilidad subjetiva: el procesado Hancco Mío dijo en el plenario que no la conocía, mientras que ella refirió que solo lo conocía porque él tenía una tienda donde ella iba a comprar cuando iba a salir de viaje.
- 6.20.** Su relato está corroborado periféricamente con lo siguiente: (a) la declaración de su mamá, la testigo Vargas Ñahui, quien afirmó en el plenario que estaban en su casa cuando su esposo, el agraviado, quien era rondero, y su hija, la testigo Muñoz Vargas, salieron hacia el lugar de los hechos. (b) La declaración testimonial de Ronald Saavedra Condori, quien manifestó que conocía al agraviado Muñoz Llamocca, el cual estaba tirando huaraca a treinta o cuarenta metros; que vio que a este le disparó un hombre con casco verde, caminó dos pasos y se cayó al piso; luego se le acercó una chica y, al verlo muerto, el declarante se escapó a Pucahuaracco. (c) La declaración de Estefanía Tarapaqui Ñahui, que al ser confrontada en el plenario con su declaración del veinte de junio de dos mil veinte se ratificó en ella y dijo que vio cuando, en Anccocho, Mario Hancco Mío disparó a Muñoz Llamocca y lo mató; le disparó a la altura del corazón y su hija Aydee Muñoz Vargas lo auxilió; además, Hancco Mío estaba vestido como soldado, con un casco verde. (d) La declaración del testigo Jesús Maldonado Puma, quien manifestó que conocía a Hancco Mío y al agraviado Muñoz Llamocca; que Muñoz Llamocca quería calmar el enfrentamiento, pero lo mataron con un arma de fuego; vio a Mario Hancco Mío —quien usaba un chalequito y un casco verde— con un arma de fuego de tamaño mediano y observó cuando hizo varios disparos; que este podría ser el que mató a Muñoz Llamocca, pues había cuatro con armas. (e) El examen del perito Herbert Palma Flores y el Protocolo de Necropsia n.º 05-2020, del diecinueve de junio de dos mil veinte, del que se desprende que Alejandro Muñoz Llamocca murió por traumatismo torácico abierto, insuficiencia respiratoria aguda y el

agente causante fue un proyectil de arma de fuego. Presentaba una sola lesión. La herida era de aspecto circular a nivel de la región axilar. En el cuero cabelludo tenía heridas producidas con agente contundente duro. (f) El examen del perito Alan Aron Mendoza Cruz, del que se desprende que Muñoz Llamocca presentaba orificio de entrada y salida de PAF a nivel axilar por un disparo a larga distancia, a más de ciento cincuenta centímetros, y entró por la región axilar derecha; y (g) lo declarado en el plenario por el procesado Hanco Mío, quien afirmó que conocía del manejo de armas porque era del Ejército.

- 6.21. Su relato inculpativo ha sido persistente a lo largo del proceso. Incluso en el acta de reconocimiento en rueda, con participación del Ministerio Público, reconoció a Mario Hanco Mío como el autor del disparo en agravio de su padre.
- 6.22. Conforme establece el Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ-116, la declaración de la testigo que cumple con los requisitos que en él se establecen tiene entidad suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del procesado.
- 6.23. Por otro lado, el perito ingeniero químico Carlos Martín Mires López ratificó en el plenario su Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego n.º 3094-3096/20, del veintinueve de julio de dos mil veinte, que concluyó que el análisis de la muestra correspondiente a Mario Hanco Mío dio resultado negativo para los cationes metálicos plomo, antimonio y bario.
- 6.24. Sin embargo, los hechos ocurrieron el dieciocho de junio y las muestras se tomaron el veintitrés y veinticuatro de junio, esto es, cinco o seis días después, por lo que los cationes pudieron haber desaparecido. Así lo afirmó el perito Miguel Ángel Canal Baca, quien dijo que los restos pueden desaparecer después de veinticuatro horas por el lavado de manos.
- 6.25. Por ende, se realizó un debate pericial entre los peritos Carlos Martín Mires López y Miguel Ángel Canal Baca para determinar si los procesados percutieron armas de fuego y se llegó a la conclusión de que la presencia de cationes de plomo, bario y antimonio en las manos de una persona acredita que percutió un arma siempre y cuando dichas muestras hayan sido obtenidas dentro de las veinticuatro horas, ya que estas se volatilizan o desaparecen con el transcurso del tiempo. Ello desvirtúa lo alegado por la defensa técnica respecto a que la pericia de absorción atómica acredita que no efectuó disparos.

- 6.26. En cuanto a la pena, la conminada en el delito de homicidio simple que se le imputa es no menor de seis ni mayor de veinte años. Se le impuso la pena de diez años de privación de libertad, en atención a que no posee antecedentes penales. Esta pena concreta se ubica en el tercio inferior y es razonable y proporcionada, por lo que debe confirmarse.
- 6.27. En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Mario Hanco Mío**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Apurímac, en el extremo en el que revocó la de primera instancia, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en perjuicio de Alejandro Muñoz Llamocca, y reformándola lo condenó como coautor y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente Hanco Mío el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen,
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

IASV/mirr